



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0237 /2016

ANTOFAGASTA, 14 JUL 2016

VISTOS:

1. El artículo N° 19, N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2013 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0145/2007 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "**Central Térmica Andino**" y lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0288/2008 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que resolvió que las modificaciones al proyecto "**Central Térmica Andino**", no requerían ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. La Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el Señor Demián Talavera, en representación de Central Termoeléctrica Andina S.A., en su carta S/N recepcionada con fecha 9 de junio de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, en la cual consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el proyecto "**Ajuste de Capacidad de Generación Eléctrica y Cese del Consumo de Petcoke de Central Termoeléctrica Andina**" para la implementación de modificaciones al proyecto referido en el numeral 4 de los vistos.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, las modificaciones consistirían y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
 - a) Debido a una serie de pruebas solicitadas por el CDEC-SING a todos los generadores del Sistema Interconectado del Norte Grande, se determinó que las dos unidades de generación térmica del proyecto referido en el numeral 4 de los vistos, pueden lograr

mayor capacidad de generación, alcanzando los 162 MW netos por unidad generadora (equivalentes a 177 MW brutos, al considerar 15 MW de consumos propios). Por lo tanto, la modificación consistirá en cambiar para cada unidad de generación, la potencia aprobada de 155 MW de potencia neta a 162 MW netos. Al respecto, no se incorporarán nuevas unidades generadoras, no se incluirán nuevos elementos ni se modificarán las actuales unidades generadoras, así como tampoco se modificará el funcionamiento operacional de éstas unidades.

b) La segunda modificación consistirá en eliminar el consumo de petcoke en ambas unidades generadoras. Al respecto, en el proyecto original quedó establecido que en el caso de operar con 100% carbón, el consumo máximo por unidad generadora equivaldrá a 95 ton/hora de carbón, por lo que este valor no se superará por el presente proyecto de modificación. Cabe precisar que de acuerdo a lo indicado en la Resolución Exenta N° 069/2010 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, las unidades generadoras pueden utilizar hasta un 10% de biomasa forestal en su mezcla de combustible.

Asimismo, el resto de los insumos no aumentarán los consumos máximos establecidos en el proyecto original. Por otra parte, las pruebas de potencia máxima realizadas no requirieron de insumos adicionales ni se generaron emisiones mayores que lo establecido en el proyecto original y lo dispuesto en la R.E. N° 288/2008. En efecto, la operación a una mayor potencia neta máxima de cada unidad generadora, mantiene las cantidades máximas de combustibles a utilizar, la cantidad de agua de enfriamiento a descargar al mar, las cantidades de residuos de combustión y desulfurización a generar.

c) Debido al cese del consumo de petcoke, y a fin de dar cumplimiento al D.S. N° 13/2011 que "Establece la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas", las emisiones de MP y SO₂ disminuirán a 0,8 ton/d de MP (material particulado) y 6,4 ton/d de SO₂ por cada unidad generadora, respecto a lo establecido en el proyecto original y lo dispuesto en la R.E. N° 288/2008. Por su parte, las emisiones másicas de NOx se mantendrán iguales a las establecidas en la R.E. N° 288/2008, ya que son menores a las fijadas en la Norma de Emisiones para Centrales Termoeléctricas.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración."*

"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

5. Que, las modificaciones presentadas no constituyen un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los vistos, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos descritos en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que el cambio de la potencia neta de cada unidad a 162 MW netos, sólo constituye un ajuste en la capacidad de generación y no incorporará nuevas unidades generadoras, no se incluirán nuevos elementos ni se modificarán las actuales unidades generadoras, así como tampoco se modificará el funcionamiento operacional de éstas unidades, al no variar los consumos máximos de los insumos establecidos en el proyecto original.

Adicionalmente, las áreas donde se realizarán las modificaciones se encuentran dentro del área de influencia evaluada en el proyecto original y porque no se modifican sustantivamente los impactos ambientales del proyecto original, ya que no se generarán residuos líquidos y sólidos adicionales a los establecidos en el proyecto original y que además, se disminuirán las emisiones de contaminantes a la atmósfera establecidos en el proyecto original.

RESUELVO:

1. El proyecto de modificación “**Ajuste de Capacidad de Generación Eléctrica y Cese del Consumo de Petcoke de Central Termoeléctrica Andina**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los vistos, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos descritos en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y porque no modifican sustantivamente los impactos ambientales del proyecto original. Ésto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Demián Talavera, en representación de Central Termoeléctrica Andina S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

CGV/DLR/EFE/efe

Distribución:

- Solicitante: Rómulo Peña 4008, Antofagasta ; Atte: Pablo Espinosa Aguirre
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Mejillones
- SEREMI de Medio Ambiente, Región de Antofagasta
- Archivo Servicio de Evaluación de la Región de Antofagasta (GD 14210)